

REFLEXIONES SOBRE  
TRES SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL

Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro

**MANUEL ATIENZA RODRÍGUEZ**

Notas introductorias

José Eduardo Vargas Aguilar  
Fabricio Fabio Villegas Estudillo  
Juan Manuel Sánchez Macías





**REFLEXIONES SOBRE TRES SENTENCIAS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS

SUP-JDC-11/2007

SUP-JDC-512/2008

SUP-JRC-604/2007

*Manuel Atienza Rodríguez*

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*José Eduardo Vargas Aguilar*

*Fabicio Fabio Villegas Estudillo*

*Juan Manuel Sánchez Macías*

342.76568 Atienza Rodríguez, Manuel.  
A836r

Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral : casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro / Manuel Atienza; notas introductorias a cargo de José Eduardo Vargas Aguilar, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Juan Manuel Sánchez Macías. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

59 p. + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 19)

Contiene sentencias SUP-JDC-11/2007, SUP-JRC-604/2007, y SUP-JDC-512/2008.

ISBN 978-607-7599-58-6

1. Derechos políticos – México. 2. Derechos del ciudadano – juicios. 3. Revisión constitucional – juicios. 4. Ayuntamiento de Tanetze – Oaxaca – México. 5. Elección de dirigentes y postulación de candidatos – Partido Revolucionario Institucional. 6. Municipio de Yurécuaro – Michoacán – México. 7. Sentencias – TEPJF – México. 8. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. Sánchez Macías, Juan Manuel. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

D.R. 2009 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,  
Delegación Coyoacán, C.P. 04480, México, D.F.  
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,  
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-58-6

## Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

## Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena



## CONTENIDO

Presentación .....	9
Nota introductoria .....	11
Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro .....	29

## SENTENCIA

SUP-JDC-11/2007	
SUP-JDC-512/2008	
SUP-JRC-604/2007 .....	incluidas en CD



## PRESENTACIÓN

Ronald Dworkin escribió en *El Imperio de la justicia* que “Las cortes son las capitales del imperio de la justicia y los jueces son sus príncipes, pero no sus adivinos y profetas”.<sup>1</sup> Lo anterior implica que las decisiones de los tribunales no deben emanar de magistrados que basen su actuación en aspectos contrarios a la razón, esencialmente porque toda sociedad aspira a una visión coherente sobre la justicia, la equidad y el debido proceso.

En aras de lograr dicho ideal, los operadores judiciales se valen (entre otros métodos y técnicas) de la interpretación y la argumentación jurídicas. La primera reduce la subjetividad en la asignación de sentido a una disposición legal y la segunda incorpora estándares de racionalidad a las premisas y a la conclusión de cualquier fallo, de forma tal que genere certeza y seguridad de que la decisión no es arbitraria.

Desde esa perspectiva, en la presente entrega de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral*, el doctor Manuel Atienza nos presenta el análisis crítico de tres sentencias de la historia reciente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación y materia de impugnación se describen en seguida:

1. SUP-JDC-11/2007 (caso Tanetze). Refiere un problema de violación a derechos político-electorales de una comunidad indígena en Oaxaca, toda vez que la legislatura local facultó al gobernador para designar a un encargado del gobierno municipal, por considerar que no había condiciones para convocar a elecciones.

---

<sup>1</sup> Ronald Dworkin, *El Imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1986.

2. SUP-JDC-512/2008 (caso García Flores). Cuestiona la constitucionalidad del plazo de 24 horas previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por ser insuficiente para preparar una defensa adecuada.
3. SUP-JRC-604/2007 (caso Yurécuaro). Estudia la constitucionalidad y legalidad de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que declaró la nulidad de una elección municipal por causas no previstas de forma expresa en la ley de la materia.

El resultado del estudio es revelador, ya que el lector no encontrará comentarios halagadores dirigidos a justificar el trabajo jurisdiccional, sino observaciones críticas y en algunos casos discrepancias sustantivas. Es el caso de los dos últimos asuntos, en los que el autor difiere del sentido y estructura de las sentencias. Finalmente, se incluye un decálogo a modo de conclusión, en el que se presentan algunas sugerencias sobre cómo motivar una decisión judicial.

El análisis que nos ofrece el doctor Atienza nos permite conocer con mayor detalle el trabajo jurisdiccional del Tribunal Electoral e identificar los aspectos que se pueden mejorar en tan delicado quehacer, en consonancia con el principio de que en todo sistema democrático el Estado se encuentra obligado a informar a la sociedad de toda acción y tiene el deber de justificar cualquier acto.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-11/2007

*José Eduardo Vargas Aguilar\**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2007, se encuentra relacionado con el ejercicio de los derechos de autonomía política que la Constitución Federal reconoce explícitamente a los distintos pueblos y comunidades indígenas, entre los que destacan los de elegir a sus autoridades en conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En principio, a fin de poder comentar el presente asunto, es menester establecer de manera clara los antecedentes fácticos del mismo.

El 11 de enero de 2007, veinte ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su intervención a fin de que se “instruyera” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el que se convocara a asamblea con el fin de que en el citado municipio el pueblo eligiera democráticamente a sus autoridades municipales. Esto en virtud de que desde finales del año 2002, el Congreso del Estado de Oaxaca había decretado la “desaparición de poderes” en el municipio en comento, razón por la cual fue designado un Administrador Municipal, sin que hasta la fecha de la presentación del escrito de los ciudadanos, se hubiera realizado la convocatoria respectiva a nuevas elecciones.

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Los actores narraban en su escrito los siguientes hechos:

Que el 22 de marzo de 2005, se había llevado a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales, en dicha reunión participaron tres comisiones de ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y el Administrador Municipal, sin que de la misma se hubiere logrado resultado alguno.

Que el 13 de febrero de 2006, el presidente del Congreso del Estado de Oaxaca les había prometido verbalmente que se mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que aseguraban no aconteció, motivo por el cual el 14 de febrero siguiente, la “Asamblea General de Ciudadanos” del municipio de Tanetze de Zaragoza designó a sus autoridades municipales bajo el “sistema normativo indígena”.

También indicaron que pese a que llevaron a cabo gestiones ante las autoridades competentes del estado, para conseguir el reconocimiento de las autoridades elegidas, no obtuvieron respuesta satisfactoria, ya que se les indicó que la designación de mérito se realizó “fuera” de los tiempos establecidos.

El 21 de febrero de 2006, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitó al administrador municipal en Tanetze de Zaragoza, informara la fecha y hora en la cual se realizaría la elección de las autoridades municipales para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

En respuesta a la solicitud señalada, el administrador municipal señaló que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales correspondiente.

El 20 de diciembre de 2006, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con base en el informe rendido por el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió un acuerdo por el cual declaró que en el municipio de Tanetze de

Zaragoza no existían las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario.

El 21 de diciembre siguiente, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 365 por el cual ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declaró la imposibilidad de que en el municipio en cuestión se pudiera llevar a cabo el procedimiento de renovación de concejales.

El día 30 de diciembre de 2006, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomo LXXXVIII, número 52, tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como el Decreto número 365 emitido por la Legislatura estatal de mérito.

En este orden de ideas, en razón de la pretensión de los actores y de la causa que exponían, se propuso tener como acto reclamado el citado decreto, sobre la base de que cuando esta clase de juicios es promovida por integrantes de las colectividades indígenas reconocidas por la Constitución General, con motivo de la presunta conculcación a sus derechos político-electorales y la consecuente trasgresión al derecho con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, debe aplicarse como medida especial y compensatoria, una suplencia amplia que permita al juzgador examinar, de manera oficiosa y libre, los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como allegar de elementos de convicción al expediente para acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos.

Asimismo, en la sentencia se sostuvo que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de

la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, y obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa.

Con este criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral se propuso implementar una política judicial, amparada en el texto constitucional, encaminada a remover los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para los indígenas de nuestro país, que padecen mayormente una situación de desventaja económica y social.

Precisado el acto impugnado, lo conducente en la sentencia en comento, era analizar la posible extemporaneidad que hizo valer la responsable como causal de improcedencia.

En concepto del Instituto electora local, el plazo para presentar la demanda correspondiente comenzó a contar al día siguiente de que fue publicado el decreto combatido en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto fue el 30 de diciembre de 2006, por lo que, sostuvo, transcurrió del 2 al 5 de enero de este año y la demanda se presentó el 11 siguiente.

No obstante, en oposición a lo aludido por la responsable, la Sala Superior consideró, en principio, que cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, deben tenerse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en la aplicación de la legislación nacional, en el caso, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre esta base, se estimó que la sola publicación del decreto impugnado en el periódico oficial citado no podía considerarse un medio apto para difundir y comunicar a los destinatarios del acto su

contenido, presupuesto considerado por el legislador para relevar a la autoridad de la carga de notificarlo personalmente.

Por lo anterior, se consideró que la determinación en él adoptada debía comunicarse de manera efectiva a quienes se dirigió el acto, pues por sus particulares condiciones sociales, geográficas, culturales y políticas, así como por el poco desarrollo de sus vías de comunicación y transporte, no podía exigirse a los ciudadanos del municipio estar atentos de los actos y comunicados de la autoridad difundidos a través del periódico oficial, máxime que no se contaba con indicios que sugirieran que dicho órgano de difusión se distribuyera regularmente en el municipio en cuestión y, por el contrario, los elementos de información con que se contaba apuntaban a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía accediera de manera oportuna al periódico.

Además, se estimó que el medio impugnativo fue presentado en tiempo al considerar que la falta de celebración de elecciones persistía, en tanto subsistiera el mencionado decreto legislativo, pues dicha situación se asemeja a los actos de tracto sucesivo.

Respecto a la pretensión aludida por los ciudadanos, se concluyó que en el decreto impugnado no se había fundado ni motivado, la determinación de ratificar el acuerdo 365 de la legislatura local, que declaró la inexistencia de condiciones para celebrar elecciones en el municipio citado.

Las consideraciones dadas a fin de llegar a la conclusión de mérito, se dio en atención a tres puntos torales, a saber:

1. Que se ratificó el acuerdo de la autoridad electoral local, sin hacer mención de las normas que lo habilitaban para ello;
2. Que tampoco se precisaron las circunstancias o motivos específicos que justificaran la decisión, habida cuenta que únicamente se invocó la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un

consejo municipal; pero no señaló el porqué estimaba que se ponía en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

3. De igual forma, que la ratificación en comento, se dio sin cerciorarse, de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se percató que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, en razón de las conclusiones obtenidas del análisis del fondo del asunto, se determinaron los siguientes efectos:

- a) Revocar el Decreto de ratificación número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- b) Ordenar al órgano legislativo, que emita un nuevo decreto que cumpla con las debidas garantías de fundamentación y motivación.
- c) Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, dispusiera las medidas necesarias, suficientes y que resultasen razonables para considerar la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza.
- d) En su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca debía privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para establecer todas las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Posteriormente al dictado de la sentencia, se dieron diversos incidentes de inejecución de la misma. En ese sentido, el Consejo

General del Instituto Electoral local, a través de su Dirección de Usos y Costumbres, realizó diversas reuniones encaminadas a conciliar a los grupos antagónicos en el municipio de cuenta con el fin de crear el consenso necesario para la realización de la elección de concejales.

En un principio tales reuniones de trabajo, no tuvieron el efecto deseado, generando los incidentes de referencia, por lo que fue necesario que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía resolución incidental, considerara que las reuniones en comento no eran la única ruta por la cual podría llevarse a cabo la elección de concejales, esto fue así, toda vez que el Instituto Electoral no realizó las investigaciones en el municipio, ni propició la participación de diversas autoridades e instituciones para poder establecer las condiciones sociales y políticas, así como de seguridad pública, en las cuales se encontraba la comunidad.

En ese sentido, un punto a destacar de las resoluciones incidentales dadas, es que la elección de autoridades en los ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres en el estado de Oaxaca, se deben guiar en forma ordinaria bajo las mismas, y atendiendo además a las reglas complementarias que establezcan al respecto la Constitución y código electoral de dicha entidad federativa, por lo que supone que la facultad organizativa de tal elección recae en el Instituto Estatal Electoral, con la coadyuvancia originaria de las autoridades de seguridad pública locales, para garantizar su realización en forma pacífica.

Finalmente, y después de casi seis años sin haber podido ejercer sus prerrogativas de votar y ser votados previstas en la Carta Magna, el 18 de junio de 2008, 637 ciudadanos de dicha localidad participaron en el proceso de elección de sus autoridades municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, la cual fue declarada válida por el Instituto Electoral local el 23 siguiente.



## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-512/2008

*Fabrizio Fabio Villegas Estudillo\**

En el juicio señalado, Uriel García Flores controversió la resolución de 8 de julio de 2008, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano promovido contra el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el que se negó su registro como Precandidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el XXII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

En la determinación controvertida, el Tribunal local desechó el juicio electoral ciudadano, en razón de que el actor no agotó las instancias intrapartidarias, concretamente el recurso de protesta previsto en el artículo 39, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional; medio de impugnación que debió interponer en las 24 horas siguientes a la notificación de la negativa de registro.

En la sentencia de la Sala Superior, de inicio se precisa que la normativa de los partidos políticos reúne las características de generalidad y abstracción, en cuanto es de observancia obligatoria para todos sus militantes, motivo por el cual, su emisión constituye una potestad materialmente legislativa, acotada por las disposiciones constitucionales y legales imperantes en nuestro sistema jurídico.

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado Constanancio Carrasco Daza.

Bajo esta tesis, se procede al análisis del citado numeral 39 que prevé el recurso de protesta, a fin de estar en posibilidad de determinar si se encuentra apegado al marco constitucional y legal aplicable.

En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo privilegia el acceso a la justicia a todos los gobernados, sino consagra el derecho fundamental de tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Derecho fundamental tutelado igualmente en el orden jurídico internacional, esto es, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, se puntualiza que los partidos políticos, además de tener la obligación de establecer medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones de sus órganos de dirección, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia y acceso a la justicia intrapartidaria, deben velar porque los requisitos a satisfacer por parte de los militantes para hacerlos valer, se traduzcan en una defensa efectiva y no limitativa por lo complicado de su satisfacción, esto es, no pueden reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional, sino que debe ajustarse a los principios consagrados en la Constitución, por lo que los plazos y términos que se establezcan deben ser razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Dentro del marco normativo destacado, se argumenta que **la protesta** prevista en el artículo 39 cuestionado, no reúne los requisitos para considerarse un recurso sencillo, rápido y eficaz,

al establecer un plazo de 24 horas para controvertir distintas resoluciones, entre ellas, el dictamen mediante el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigentes o candidatos de elección popular.

Así se subraya, que se trata de un medio de impugnación en donde se dilucidan aspectos de vital importancia para el desarrollo democrático del propio partido, porque se esclarecen controversias relacionadas con los procesos internos de selección de dirigentes y de candidatos a cargos de elección popular, por lo que versa sobre uno de los derechos político-electorales que protege nuestra Constitución, es decir, el derecho a ser votado.

En ese contexto, al preverse un plazo de 24 horas para su interposición se pasa por alto que se trata del inicio de la cadena impugnativa, que se integra con cuatro instancias; el impetrante se encuentra obligado a comparecer por escrito, en forma directa, con las pruebas conducentes y que no se establece la suplencia de la queja; circunstancias que reflejan lo esencial del lapso con que cuenta el interesado para la preparación de su defensa.

Acorde con las consideraciones expuestas, en la sentencia se concluye que el plazo previsto para la interposición de la protesta, lejos de procurar la defensa del derecho político-electoral de ser votado, deja de ser un mecanismo eficaz y confiable para que los militantes acudan a dirimir sus conflictos, circunstancia que se aleja de privilegiar un efectivo acceso a la jurisdicción intrapartidaria y, por ende, torna nugatorio el derecho de impartición de justicia.

Como consecuencia, en la sentencia se revoca la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el 8 de julio de 2008, dentro los autos del juicio electoral ciudadano promovido por Uriel García Flores y se ordena a ese órgano jurisdiccional que asuma plenitud de jurisdicción para analizar el fondo de la controversia planteada, esto es, la legalidad del dictamen emitido por la Comisión Estatal

Comentarios  
a las sentencias  
del TEPJF

de Procesos Internos por medio del cual se le negó el registro como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa, del Partido Revolucionario Institucional.

## NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JRC-604/2007

*Juan Manuel Sánchez Macías\**

### Antecedentes del asunto:

1. El 11 de noviembre de 2007 se realizaron elecciones en el Estado de Michoacán, entre otras, de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.
2. El 14 de noviembre del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de los comicios, asimismo otorgó las constancias de validez, de mayoría y de asignación de regidores de representación proporcional a los candidatos respectivos.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional	2542	Dos mil quinientos cuarenta y dos
Partido Revolucionario Institucional	4087	Cuatro mil ochenta y siete
Coalición por un Michoacán Mejor	2201	Dos mil doscientos uno
Partido Verde Ecologista de México	1786	Mil setecientos ochenta y seis
Candidatos no Registrados	4	Cuatro
Votos nulos	205	Doscientos cinco
Votación Total	10825	Diez mil ochocientos veinticinco votos

\* Secretario de Estudio y Cuenta en la Ponencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

3. Inconformes con los resultados y la calificación de la elección declarada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por un Michoacán Mejor” interpusieron en contra de dichos actos, sendos recursos de inconformidad.
4. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007. En sentencia del 8 de diciembre, el tribunal local resolvió las impugnaciones de manera acumulada, en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría, así como privar de efectos a la asignación de regidurías de representación proporcional.  
A consecuencia de la nulidad, en el propio fallo se ordenó notificar al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales procedentes.  
La sentencia de mérito se notificó a los partidos recurrentes el 9 de diciembre del 2007.
5. Inconforme con el fallo, el 13 de diciembre del 2007, el Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.  
Síntesis de los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral y consideraciones del fallo para declararlos fundados o infundados.

#### **A. Nulidad de la elección por propaganda religiosa**

El primero de los agravios, relativo a que la prohibición del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, no prevé como consecuencia legal de su incumplimiento la nulidad de los comicios, se consideró infundado, por lo siguiente.

El partido inconforme sostiene, respecto a este tópico, que la correcta interpretación y aplicación del artículo citado, lleva a sostener que la trasgresión del mandato da lugar a la instauración de un procedimiento administrativo electoral de sanción, en términos de lo previsto en los numerales 35, 36, 279 y 280 de dicha ley electoral, así como a aplicar las consecuencias legales establecidas en el segundo de dichos preceptos, mas no la nulidad de la elección.

El inconforme añade, sobre la base de la afirmación precedente, que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable desnaturaliza la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de la obligación estatuida en la fracción XIX del artículo 35 citado, al extralimitarse, en tanto que la nulidad como sanción de una irregularidad debe estar prevista en la ley; de otro modo, si se aplica una consecuencia jurídica no señalada para la infracción cometida, se violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, que debió el tribunal responsable, para no afectar o desconocer la voluntad ciudadana expresada en los sufragios, ni conculcar los principios de participación democrática e integración de la representación popular.

Los agravios anteriores están directamente encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base esencial de que la irregularidad atribuida, es decir, la prohibición legal de realizar campaña electoral religiosa, no genera como consecuencia legal la nulidad de la elección.

En el proyecto se considera que las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones deben respetarse, por encima de cualquier circunstancia meramente formal.

Fundamentalmente debe consagrarse el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del estado y las iglesias.

En el proyecto se determinó que, el artículo de la Constitución federal de referencia, establece normas expresas para regular las

relaciones entre las iglesias y el estado, por ejemplo, se recoge de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

Como se desprende claramente del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por ello, a través de este principio de la separación Iglesia-Estado, se garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.

Lo anterior no contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la propia Constitución, que consagra la libertad religiosa, sólo que la misma está acotada para los partidos políticos y candidatos, para no crear inequidad en la contienda.

## **B. Valoración Indevida de las pruebas**

El segundo agravio esencial del actor relativo a que se valoraron indebidamente las pruebas, se consideró infundado, por lo siguiente.

En las probanzas de mérito sí se consideraron, por parte de la responsable, las circunstancias de modo tiempo y lugar, como se detalla en la ejecutoria y, contrariamente a lo aducido por el entonces actor, la responsable no se allegó de elementos probatorios distintos a los aportados por las partes.

Se constató en la sentencia que, con las probanzas existentes en autos, quedó demostrado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jaime Pérez, realizó propaganda electoral y proselitismo acompañado de símbolos religiosos; e incluso, en uno de sus discursos da las gracias a las instituciones religiosas que lo apoyaron.

Por otro lado, en la sentencia se desestimaron esos agravios porque, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta sí ameritaba como sanción electoral la nulidad de la elección, por las razones que ya se han resumido y, porque la responsable nunca perfeccionó agravio alguno, sino que resolvió conforme con las alegaciones del entonces recurrente, sobre todo la relativa a que se había violado la Constitución.

Por todo lo anterior, los puntos resolutivos de la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-604/2009, en la que se resolvió confirmar la sentencia reclamada, son en el sentido de confirmar la sentencia reclamada.

## **Conclusión**

Es evidente la trascendencia de la ejecutoria que se acaba de reseñar, ya que evidencia el carácter vanguardista y de orden constitucional con el que se manifiesta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la emisión de sus sentencias, sobre todo cuando se trata, como en el caso, de hacer cumplir el respeto a la Constitución y a las propias leyes de las entidades federativas.

Comentarios  
a las sentencias  
del TEPJF

En efecto, en el caso, se vio el respeto por no quebrantar un precepto constitucional, que recoge un principio histórico de la vida política, democrática y cultural mexicana, como lo es la separación Iglesia-Estado, que ha sido rector la vida social, política y democrática de México, para el fortalecimiento de sus instituciones electorales.

# REFLEXIONES SOBRE TRES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Casos Tanetze, García Flores  
y Yurécuaro

*Manuel Atienza Rodríguez\**

EXPEDIENTE:  
SUP-JDC-11/2007  
SUP-JDC-512/2008  
SUP-JRC-604/2007

SUMARIO: I. Introducción, II. El caso Tanetze, III. El caso García Flores, IV. El caso Yurécuaro, V. Conclusión.

## I. Introducción

Cuando Rodolfo Terrazas, hace algunos meses, me invitó a dar una conferencia en el TEPJF sobre cuestiones de argumentación, pensé en centrarla en algunos casos que el propio tribunal hubiese decidido en los últimos tiempos. Le pedí ayuda entonces a Octavio Ramos, y lo que él me hizo llegar (por el medio, según tengo entendido, hubo algunas consultas con magistrados del tribunal) fueron los tres

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid.

siguientes: el caso Tanetze, sobre derechos electorales indígenas; el caso García Flores, que plantea una controvertida cuestión a propósito de la constitucionalidad o no de un determinado plazo de impugnación; y el caso Yurécuaro, sobre la prohibición de usar símbolos religiosos en las campañas electorales.

Mi presentador en la conferencia que me ha servido de base para elaborar este texto se refirió a mí (con una frase que le agradezco y que me parece particularmente certera) como “un amigo del Tribunal”. Esa es, en efecto, la perspectiva desde la que está escrito este trabajo, en el que pueden distinguirse dos partes. La primera (que ocupa los apartados II, III y IV) contiene un análisis y un comentario (en algún caso, crítico) de cada uno de los tres casos mencionados. La segunda (apartado V), y a modo de conclusión, presenta (en forma —casi diría que inevitable— de decálogo) algunas sugerencias sobre cómo motivar una decisión judicial.

## II. El caso Tanetze<sup>1</sup>

### Análisis del caso

1. Desde finales de 2002 no existen, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, en Oaxaca, autoridades elegidas democráticamente. En esa fecha, la legislatura del estado decretó la “desaparición de poderes” en el municipio. A finales de diciembre de 2006, el Consejo General del Instituto Estatal Federal Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo declarando que en ese municipio no se daban las condiciones necesarias para la elección de concejales bajo las normas de Derecho consuetudinario (que implican la renovación anual de los cargos) por entender que estaba en peligro la paz pública. Poco después, el acuerdo fue ratificado por la legislatura del estado de Oaxaca mediante

---

<sup>1</sup> Expediente: SUP-JDC-11/2007.

el decreto núm. 365, con lo que se autorizaba al Poder Ejecutivo (al Gobernador) para nombrar un nuevo administrador del municipio. El acuerdo y el Decreto se publicaron en el periódico oficial.

El 1º de enero de 2007, varios habitantes del Municipio de Tanetze dirigen un escrito a la Sala Superior (del Tribunal Electoral del PJF) pidiendo que se “instruya” al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca para que expida copia certificada del mencionado Acuerdo y para que convoque a asamblea para que los ciudadanos del municipio puedan elegir democráticamente a las autoridades. El pleno de la Sala resuelve “reencauzar la vía” como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales.

2. El problema que el Tribunal se plantea es el de si se ha vulnerado un derecho político electoral y, si es así, qué medidas deben tomarse para proteger el derecho.
3. La solución del problema, de acuerdo con el Tribunal, depende de estas tres cuestiones:
  - 3.1. De si la Sala puede suplir las deficiencias que advierte en el escrito de impugnación. La respuesta es que sí y que, en consecuencia, se debe tener como acto impugnado por los actores el decreto núm. 365, al que éstos no habían hecho ninguna mención en su escrito. Las razones aducidas por el Tribunal (a lo largo de muchas páginas: de la 4 a la 41) son, esencialmente, las siguientes:
    - 3.1.1. El derecho a la tutela judicial (artículo 17 de la Constitución mexicana) implica el derecho a un acceso efectivo a la justicia.
    - 3.1.2. De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución (y con otras normas de Derecho internacional), en todos los juicios y procedimientos se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades

- de las comunidades indígenas (respetando los preceptos constitucionales).
- 3.1.3. Los indígenas se encuentran en una situación de desigualdad y desamparo. Los poderes públicos tienen la obligación de prevenir y eliminar esa discriminación.
  - 3.1.4. Los agravios pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de impugnación.
  - 3.1.5. Todo lo que tiene que hacer el Tribunal para entender que el acto impugnado es el decreto núm. 365 es desarrollar una figura jurídica (la suplencia) ya existente en el Derecho mexicano.
  - 3.2. De si se cumplen los requisitos para que proceda el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. La respuesta del Tribunal es que sí, porque las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades (por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca) no son aceptables. En particular:
    - 3.2.1. Se satisfacen los requisitos generales (artículo 9.1. de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación).
    - 3.2.2. No puede aceptarse que el escrito se haya presentado fuera de plazo, por estas dos razones:
      - 3.2.2.1. En este caso no puede servir como fecha para contar el plazo la de publicación en el periódico oficial, o sea, no rige el plazo estricto, dadas las condiciones específicas de los habitantes del municipio de Tanetze.
      - 3.2.2.2. Además, el decreto impugnado configura una situación de vulneración de derechos que es semejante a la de los actos de tracto sucesivo: mientras se dé esa situación, se estaría en plazo para impugnar.

- 3.2.3. No existía ningún otro medio de impugnación, de manera que no puede aceptarse el argumento de que no se habían agotado las instancias previas.
- 3.2.4. Los firmantes del escrito tienen legitimación para impugnar el acto, puesto que:
  - 3.2.4.1. Son ciudadanos mexicanos.
  - 3.2.4.2. Aunque formen parte de una Comisión de Ciudadanos, promueven por sí mismos el Derecho en forma individual.
  - 3.2.4.3. Hacen valer la violación de un derecho electoral: el derecho de sufragio activo y pasivo.
- 3.3. De sí (lo que el Tribunal llama cuestión “de fondo”) el decreto referido viola los derechos político-electorales de los actores. Ello, a su vez, depende de si está o no debidamente motivada la declaración de que no existían condiciones para la elección. Como el decreto no aduce ninguna razón al respecto, se trata de examinar si son válidas las razones contenidas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca. El Tribunal entiende que no (por tanto, que el decreto viola esos derechos), esencialmente por estas razones:
  - 3.3.1. El Consejo se basó en un informe del administrador del municipio afirmando que existía un riesgo de enfrentamiento en caso de convocar elecciones. Pero ese informe resulta insuficiente porque el Consejo tenía otros medios a su alcance que no utilizó, o sea:
    - 3.3.1.1. El Instituto Electoral podía haber llevado a cabo una investigación *in situ*, lo que no hizo.
    - 3.3.1.2. El Instituto Electoral podría haber dado parte a las autoridades para que tomaran medidas a fin de restablecer la paz pública, lo que tampoco hizo.

- 3.3.2. La situación se había prolongado desde 2002 (y el acuerdo se tomó a finales de 2006).
  - 3.3.3. Lo que está en juego no son simples intereses individuales, sino derechos fundamentales.
  - 3.3.4. No se tomó en consideración, para establecer el acuerdo, la opinión de los habitantes del municipio.
4. Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal toma las siguientes decisiones:
- 4.1. Revocar el decreto núm. 365.
  - 4.2. Ordenar al Congreso de Oaxaca que emita un nuevo decreto debidamente fundado y motivado y concederle un plazo para que remita copia de la resolución correspondiente.
  - 4.3. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca que “disponga lo necesario, suficiente y razonable” para considerar “la posibilidad de realizar elecciones de concejales”.

Esa argumentación se puede esquematizar como sigue:



## Comentario

Como puede advertirse fácilmente —me parece— por la lectura del anterior resumen y el examen del esquema correspondiente, se trata de una sentencia que tiene una estructura argumentativa clara. La respuesta al problema planteado (si se ha vulnerado o no un derecho político-electoral) depende de tres cuestiones (3.1. a 3.3.): las dos primeras tienen un carácter procedimental y la tercera apunta a una cuestión de fondo.

Las cuestiones procedimentales las resuelve el Tribunal mediante una argumentación de carácter antiformalista en la que juega un papel destacado la necesidad de ejercer una especie de “acción afirmativa” a favor de los individuos pertenecientes a las comunidades indígenas y de las propias comunidades indígenas, lo cual se traduce en la necesidad de suplir las deficiencias existentes en el escrito de impugnación y de interpretar en un sentido muy amplio el plazo existente para la impugnación. Ambas decisiones parecen bien justificadas en la motivación de la sentencia. Sobre todo, si se tiene en cuenta que las medidas que adopta el tribunal tienen un claro respaldo normativo, de manera que no cabría reprochar a los magistrados el haber incurrido en “activismo judicial”. Y que no suponen un perjuicio para nadie (para ningún individuo o grupo) que es la circunstancia que vuelve difícil (pero no siempre imposible) la justificación de medidas en las que se beneficia a un individuo (una mujer, en relación con el acceso a un determinado puesto de trabajo; una persona de color, para ingresar en una universidad prestigiosa) en detrimento de otro u otros (un varón, en el primer caso; una persona de raza blanca, en el segundo). De manera que la fundamentación de las dos primeras cuestiones parece realmente impecable.

Algo más de duda puede suscitar la respuesta dada a la que el Tribunal considera como cuestión de fondo. Y no porque carezcan de fuerza las razones aducidas por el Tribunal, sino porque podría pensarse que la Sala lleva demasiado lejos el control de

la motivación de un acto efectuado por un órgano legislativo. O sea, parece aceptable que el TEPJF pueda anular una disposición o una ley dictadas de manera arbitraria, esto es, carentes de toda justificación. Pero lo que ya no está tan claro es que pueda hacerlo cuando la medida tiene alguna justificación aunque (como pudiera ser éste el caso) no sea la mejor posible. Además, hay dos circunstancias que debilitan quizás la postura del Tribunal. Una es que este punto (que, en mi opinión, es el más problemático y el más necesitado de una argumentación a fondo) apenas es tratado en la sentencia, mientras que hay muchísimas páginas dedicadas a justificar tesis cuya aceptación no suscita ninguna duda; el Tribunal podría haber incurrido aquí en una estrategia expositiva frecuente (una especie de falacia), que cabe describir así: demorarse en lo obvio para pasar como de puntillas sobre lo dudoso. La otra circunstancia es que la eficacia de la última de las decisiones tomadas por el TEPJF en esta sentencia (el mandato dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca) puede ser algo dudosa: ¿no estaremos aquí más bien ante un ejemplo de uso simbólico del Derecho que, en el fondo, deja las cosas como estaban (quizás porque el Tribunal no podía ir tan lejos como ha ido)?

En fin, hay otros dos aspectos de la sentencia que quizás merece la pena comentar, aunque nada tengan que ver, en principio, con la justificación o no de la decisión. Uno es la distinción que se hace en el fundamento quinto (y que aparece con cierta frecuencia en textos doctrinales y jurisprudenciales) entre *fundar* y *motivar* y que, en mi opinión, es una distinción perfectamente inútil, o bien de difícil comprensión. Se dice allí que “por fundamentación se entiende la exigencia ...de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma”. Ahora bien, la operación consistente en mostrar el precepto aplicable al caso no parece ser cosa distinta que mostrar que el caso está comprendido en el supuesto (de la norma). O sea, no se trata de ninguna distinción, sino de dos maneras de referirse

a una misma operación: vista desde la perspectiva de la norma o del caso, a no ser que lo que se quiera decir con ello sea otra cosa: ¿pero qué? El segundo aspecto al que quería referirme es la extensión manifiestamente excesiva de la sentencia. Volveré sobre ello al final del artículo, pero ya ahora conviene decir que las sentencias mejor fundamentadas no son las más largas, y que esta cuestión (como, en general, la del estilo de las sentencias) tiene mucha más relevancia de lo que a veces se supone.

### III. El caso García Flores<sup>2</sup>

#### Análisis del caso

1. La Comisión estatal de Procesos Internos del PRI negó el registro como precandidato a diputado (en la convocatoria del estado de Guerrero de junio de 2008) a Uriel García Flores. El artículo 39 del Reglamento del PRI para la elección de dirigentes y postulación de candidatos establece que para impugnar ese tipo de resolución el plazo es de 24 horas. Por otro lado, para promover juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en vía jurisdiccional se requiere, según el Derecho mexicano, haber agotado las instancias previas. Uriel García Flores no impugnó la resolución de la Comisión del PRI, sino que se dirigió, *per saltum*, al Tribunal Electoral del estado de Guerrero, el cual rechazó el recurso por entender que el actor no había agotado las instancias previas. Uriel García Flores apeló entonces a la Sala Superior del TEPJF y adujo diversas razones para que ésta revocara la sentencia del tribunal de Guerrero.

La Sala Superior discutió el problema en sesión pública de 23 de julio de 2008. El resultado de la deliberación fue el de rechazar el proyecto presentado por el magistrado González Oropeza, en el cual se proponía confirmar la sentencia y

---

<sup>2</sup> Expediente: SUP-JDC-512/2008.

designar como ponente a un nuevo magistrado (Constancio Carrasco). La decisión de revocar la sentencia del tribunal de Guerrero se tomó (con dos votos a favor y dos votos en contra) por el voto de calidad de la presidenta del TEPJF.

2. En su fundamentación, la Sala Superior partió de que la cuestión esencial a resolver era la de si el artículo 39 del reglamento del PRI, al fijar el plazo de 24 horas, era o no contrario a la Constitución mexicana; si fuera contrario, el actor no estaría obligado a agotar la **protesta** (la vía administrativa) y el Tribunal Electoral del estado de Guerrero debería, en consecuencia, entrar a analizar la cuestión de fondo. El TEPJF entendió que sí lo era, pues un plazo tan exiguo hacía “nugatorio el acceso a la justicia”. Las razones para considerar el plazo exiguo y, por tanto, irrazonable fueron éstas:

- 2.1. Se trata de un medio de impugnación de una importancia decisiva, puesto que supone el “inicio de la cadena impugnativa”.
- 2.2. El impetrante se ve obligado “a comparecer por escrito, en forma directa, con las pruebas conducentes”, lo que implica una considerable dificultad.
- 2.3. La normativa interna del PRI no establece la suplencia de queja en tal medio de impugnación, de manera que “el lapso con que cuenta el interesado para la preparación de su defensa es fundamental”.

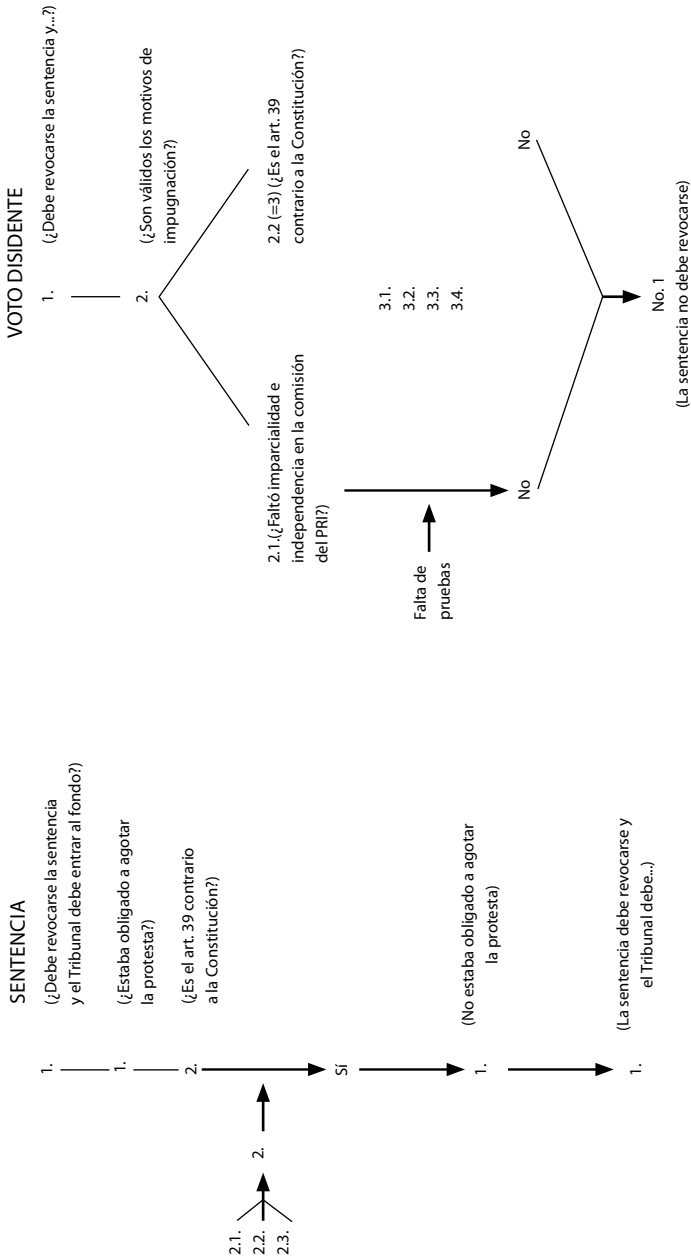
3. Los dos magistrados discrepantes entraron a considerar no sólo la posible inconstitucionalidad del plazo de las 24 horas, sino también diversos motivos esgrimidos en su escrito por el actor; particularmente, la falta de imparcialidad y de independencia con la que habría actuado la Comisión del PRI: los disidentes consideraron que no había quedado probado. Por lo que se refiere al plazo de las 24 horas, las razones de los magistrados discrepantes para considerar que el mismo

no era contrario a la Constitución son, esencialmente, las siguientes:

- 3.1. Los argumentos esgrimidos por el actor a favor de la inconstitucionalidad del plazo se vinculan a “cuestiones subjetivas” como la falta de tiempo para encontrar asesoría jurídica, para elaborar el escrito, etcétera. Pero no se muestra que exista un “contraste efectivo” entre la disposición que establece el plazo y la garantía de audiencia que se estima transgredida.
- 3.2. La fijación de reglas y plazos aplicables a la solución de conflictos intrapartidarios corresponde, según el Derecho mexicano, a los partidos políticos, en el ámbito de su autonomía.
- 3.3. El PRI cuenta con un sistema de medios de impugnación completo y eficaz que garantiza el debido proceso legal.
- 3.4. Resulta necesario que los plazos para interponer y resolver los conflictos intrapartidarios sean breves “para que de esta forma [los recurrentes] se encuentren en posibilidad de agotar la cadena impugnativa”, esto es, para que los sistemas de impugnación puedan ser eficaces.

El esquema de una y otra argumentación puede trazarse así:

## Análisis del caso García Flores (512/2008)



## Comentario

En mi opinión, los dos magistrados discrepantes (Carrasco Daza y González Oropeza) tienen razón frente a lo sustentado en la sentencia. Pero las razones que esgrimen en su voto particular no me parecen enteramente satisfactorias o, si se quiere, podrían haber estado mejor formuladas.

Por un lado, porque el voto está redactado en forma un tanto repetitiva y desordenada, lo que hace que la argumentación no resulte todo lo clara que sería debería ser. Resulta chocante, en particular, que en el voto no se haga referencia a algunos argumentos utilizados por los propios discrepantes durante la deliberación (incluidos en la versión estenográfica de la sesión pública correspondiente) y que tienen una considerable relevancia.

Por ejemplo:

- a) El “acopio probatorio” exigido es breve y sencillo, pues lo que tendría que argumentarse es simplemente que se cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo: nacimiento, edad, residencia, etc.
- b) Un plazo de 24 horas no es algo inusitado en el Derecho mexicano; se establece no sólo en materia electoral, sino también, por ejemplo, en materia civil.
- c) La garantía del *debido proceso* no se puede reducir a un simple detalle (la existencia de un plazo de 24 horas), sino que la apreciación de si se ha respetado o no debe hacerse desde una perspectiva más global. En este caso, habría que tener en cuenta, por ejemplo, el hecho de que la reglamentación del PRI establecía nada menos que cuatro instancias de impugnación.
- d) El plazo, obviamente, era el mismo para todos los candidatos, de manera que no cabe hablar de atentado contra el principio de igualdad; y la

igualdad, claro está, es uno de los valores fundamentales que se trata de preservar en los procesos de elección interna. Además, muchos otros afectados sí que pudieron promover el recurso de protesta, lo que muestra que ese plazo no tenía el efecto nugatorio aducido por la sentencia.

Por otro lado, la argumentación de los disidentes podría calificarse quizás de un tanto formalista (y, en mayor medida, la de la sentencia), en tanto no hace uso de algunos elementos presentes en la controversia (reflejados en los escritos de impugnación y en el texto de la deliberación) que tienen un alto valor explicativo. En efecto, el recurrente sólo esgrime el argumento del plazo en su recurso ante la Sala Superior. Antes de llegar ahí, lo que había aducido era simplemente que la Comisión del PRI no garantizaba “imparcialidad e independencia”. Además, el propio recurrente, en el escrito dirigido a la Sala Superior (p. 30), muestra que 24 horas hubiese sido un plazo más que suficiente en su caso, puesto que reconoce que lo que tendría que haber alegado era simplemente que, a pesar de haber sido “diputado suplente”, no necesitaba haber solicitado licencia, como señalaba la convocatoria, “ya que nunca asumió este cargo, y además, se debe atender a la finalidad que se persigue con la inclusión de este requisito, en la cual evidentemente que [*sic*] no se deben incluir a los funcionarios suplentes”. De manera que es dable pensar (a la vista de los elementos de juicio disponibles) que lo que llevó al recurrente a omitir la presentación de la protesta no fue, *de hecho*, el plazo de las 24 horas.

En otro orden de cosas, hay en el caso una cuestión de fondo que subyace a toda la argumentación y en la que merece la pena detenerse un poco. Me refiero al problema de la interpretación de la Constitución y de los textos infraconstitucionales o, si se quiere, al de los límites con los que debe operar un tribunal (como el TEPJF) a la hora de juzgar que una determinada reglamentación es o no conforme a la Constitución; al valor que ha de darse a las

reglas establecidas por el legislador o por autoridades en quien éste delega; a la dialéctica entre legisladores y jueces. Lo que separa aquí a unos magistrados de otros es, bien puede decirse, una concepción distinta del Derecho.

Los partidarios de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 ponen el énfasis en la facultad del TEPJF (artículo 99 de la Constitución mexicana) para dejar de aplicar leyes contrarias al texto constitucional lo que, en su opinión, debe llevar a una concepción no formalista del Derecho (y de la interpretación del Derecho). Lo que importa, cabría decir, es la justicia material. Por el contrario, los magistrados discrepantes y, en especial —me parece— González Oropeza, parecen suscribir una concepción que les sitúa en una posición mucho más “formalista”, según el uso que suele hacerse de esta última expresión. Señalaré alguna de las frases pronunciadas por este último en la discusión oral y que resultan bastante elocuentes:

Si el juez constitucional comienza a interpretar la constitución de la manera en que quiere el magistrado Carrasco, creo que llegará pronto el momento en que pronunciaremos las palabras de Charles Evan Hughes, como presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos y diremos, la constitución dice lo que nosotros queremos que diga (p. 14).

Cuando [a] Vallarta en 1878 se le presentó una demanda de amparo contra la proporcionalidad en los impuestos del artículo 28,...declaró que la proporcionalidad de los impuestos es, según la constitución, una categoría que debe de estar confiada al legislador, porque el legislador es el representante del pueblo; no puede el juzgador ni la suprema corte de justicia intervenir [y] sustituir al legislador, sobre lo que el legislador ha considerado ya proporcional en los impuestos (p. 19).

Pero hay un plazo razonable, y ahí está el problema, ¿qué es lo razonable, lo que digamos nosotros o lo que diga el

partido o lo que diga el legislador? Nuestra Constitución no nos da la facultad para que revoquemos la razonabilidad que ha juzgado el partido para sus procesos internos...Y si la razonabilidad del partido no es razonable, corresponde al legislador, no a nosotros, porque hay un régimen constitucional de autonomía del partido (p. 32).

...estoy convencido de que debería de haber una explicitéz en la ley o en la norma para prohibir 24 horas y plazos menos breves de 24 horas (p. 42).

Pues bien, yo creo que la concepción adecuada al respecto debería situarse probablemente en algún punto intermedio entre esas dos. Por un lado, me parece que el Tribunal (o un tribunal como el TEPJF) ha de poder hacer una interpretación de las normas que muestre una menor deferencia hacia el legislador o hacia las autoridades administrativas de lo que parecen sugerir los magistrados discrepantes. Así, creo que el magistrado Carrasco (el ponente) tiene razón cuando en la discusión oral señala que, por ejemplo, si se hubiese establecido un plazo de dos horas (o de una hora), el mismo tendría que ser considerado claramente como inconstitucional. Pero, por otro lado, tengo la impresión de que la sentencia va demasiado lejos, en el sentido de que no tiene suficientemente en cuenta el valor de las razones autoritativas e institucionales del Derecho; no tiene suficientemente en cuenta el peso que debe otorgarse a la existencia de un texto dotado de autoridad y que podía haber fijado otro plazo para la impugnación pero, en este caso, señala el de 24 horas.

Dicho en términos generales, el Derecho tiene tanto un componente directivo (o autoritativo) como uno valorativo; y la obligación de seguir el Derecho que tienen los jueces se refiere a ambos elementos. Como dice el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (artículo 40): “El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan”. Ello permite considerar justificadas interpretaciones de las normas que se aparten de su tenor literal,

precisamente para dar satisfacción a aquellas razones; a esto es a lo que puede llamarse una interpretación no formalista del Derecho. Hay, sin embargo, ocasiones en que la contradicción entre lo establecido por una norma (lo que dice su texto) y lo establecido en otras superiores y, en general, en los principios y valores del ordenamiento (en la Constitución) no puede remediarse por vía de interpretación, de manera que lo que procede (cuando procede; o sea, cuando se tiene competencia para ello) es declarar su invalidez. El principio de conservación del ordenamiento jurídico parece señalar claramente que a esta segunda opción sólo ha de recurrirse cuando es estrictamente necesario: o sea, cuando es imposible utilizar la vía interpretativa.

Por ejemplo, en el caso anterior, el caso Tanetze, el TEPJF consideró (por unanimidad) que era aceptable, dada la existencia de circunstancias extraordinarias, establecer una excepción a una regla que se refería también a un plazo; no declaró su invalidez, sino que la interpretó de cierta forma (y, si se quiere, dio lugar a una nueva norma). Aplicando ese mismo criterio, cabría pensar que, al menos en principio, otro tanto tendría que hacer aquí si, pongamos por caso, sucediese que el candidato que quisiera efectuar la impugnación (y bien fuera el plazo de 24 horas o muy superior) se viera impedido de hacerlo por causa de fuerza mayor (por ejemplo, porque fue víctima de un secuestro); tampoco para resolver ese supuesto sería necesario recurrir a algo más que a una interpretación y al establecimiento de la excepción correspondiente. ¿Por qué se necesitaría entonces declarar que la norma que señala el plazo de 24 horas es inválida e inconstitucional?

En mi opinión, la única razón para ello es que pudieran aportarse argumentos para mostrar que ese plazo es verdaderamente irrazonable. No simplemente que pueda haber algún indicio de que lo sea o que pudiera resultar más conveniente (más razonable) otro plazo superior. Esas serían razones válidas para que el legislador (o las autoridades administrativas o partidarias correspondientes) decidieran crear una nueva norma modificando el plazo. Pero

para que un tribunal (incluso un tribunal con competencias constitucionales, como el TEPJF) pueda anular justificadamente esa norma se necesitaría —me parece a mí— algo más, precisamente porque aquí concurren poderosas razones de tipo institucional (la distribución de competencias entre legisladores y jueces) a favor de mantenerla en vigor. Y ese “algo más”, esto es, que el plazo de 24 horas sea irrazonable en sentido estricto, no resulta, en mi opinión, probado en la fundamentación de la sentencia.

#### IV. El caso Yurécuaro<sup>3</sup>

##### Análisis del caso

1. En diciembre de 2007 se llevó a cabo la elección municipal en el ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán. El Consejo Municipal Electoral dio como vencedor de los comicios al PRI, pero el resultado fue impugnado (por el PAN y por una coalición electoral que se presentaba a las elecciones) ante el Tribunal Electoral del Estado, aduciendo que, en la campaña electoral del PRI, su candidato había utilizado símbolos religiosos infringiendo, en consecuencia, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado: “Los partidos políticos están obligados a...XIX: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”. El Tribunal Electoral de Michoacán aceptó la impugnación y decretó la nulidad de la elección. El PRI promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Suprema del TEPJF.
2. La Sala Superior, por unanimidad de sus miembros (hubo dos magistrados ausentes) confirmó la sentencia. Para ello fue refutando los diversos argumentos (“motivos de agravio”) aducidos en la demanda.

---

<sup>3</sup> Expediente: SUP-JCR-604/2007.

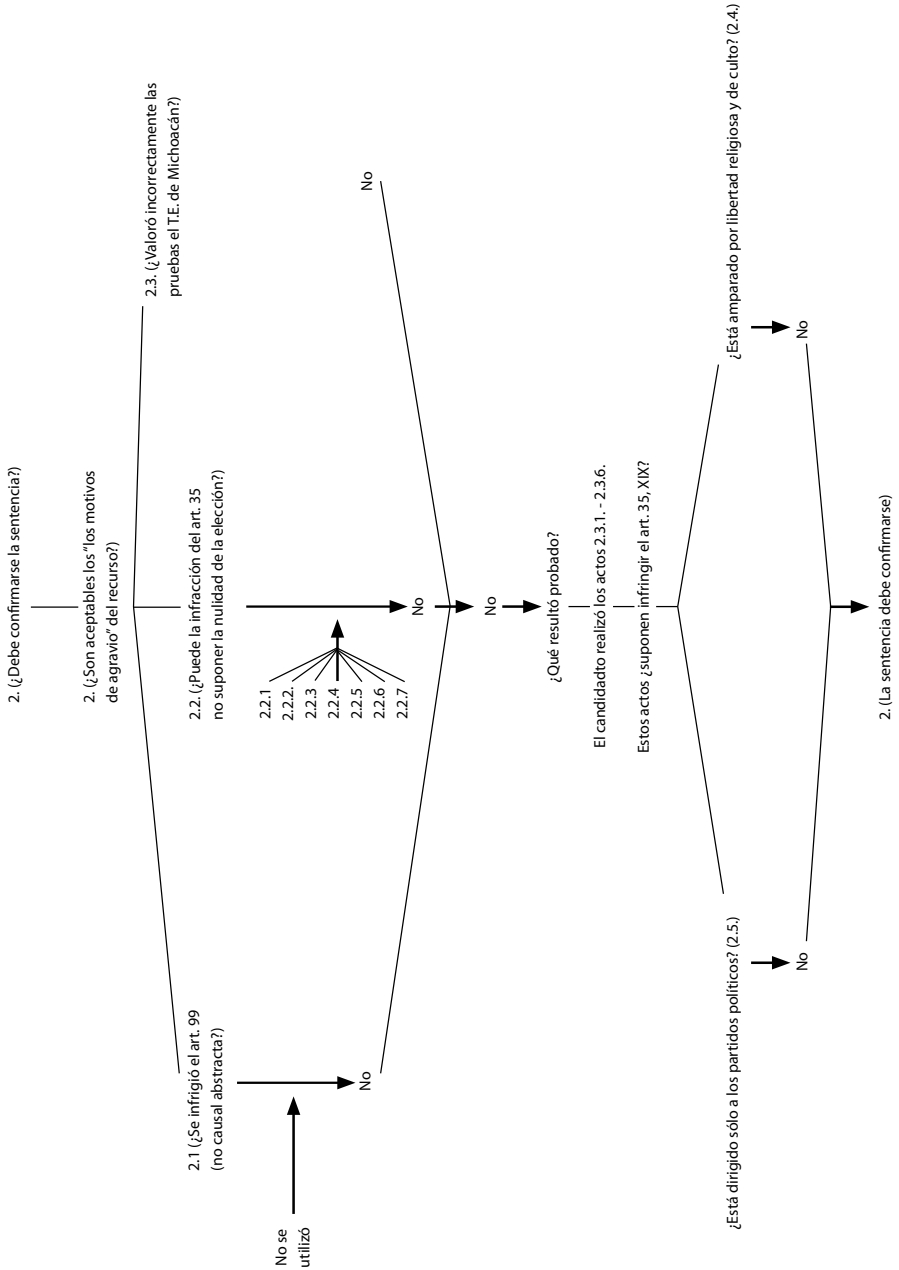
- 2.1. La nulidad de la elección no se decretó utilizando la llamada “causa abstracta” que había sido creada por la anterior jurisprudencia del TEPJF y que ha sido eliminada con la reforma constitucional del artículo 99. A lo que apeló el tribunal (de Michoacán) fue a una causal de nulidad prevista expresamente en el referido artículo 35.
- 2.2. La infracción del artículo 35 no tiene como consecuencia únicamente sanciones administrativas, sino la nulidad de las elecciones. Las razones para ello, son las siguientes:
  - 2.2.1. Una elección es contraria a Derecho si no se han observado las reglas que garantizan, entre otras cosas, la *libertad y autenticidad* del voto y que han existido condiciones de igualdad para todos los partidos políticos.
  - 2.2.2. El artículo 130 de la Constitución mexicana establece la separación absoluta entre la Iglesia y el Estado.
  - 2.2.3. Diversas leyes electorales (como el Código Federal Electoral de 1986) establecen la prohibición de utilizar símbolos religiosos (“expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso”) en la propaganda electoral, como forma de garantizar que “ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote” (p. 60)
  - 2.2.4. El artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán está conforme con las características y el espíritu del artículo 130 de la Constitución mexicana.
  - 2.2.5. El laicismo no supone intolerancia o anticlericalismo, sino “neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal” (p. 61). “El laicismo no es antirreligiosidad” (p. 63).

- 2.2.6. Lo que persigue el Estado laico al prohibir que las instituciones políticas hagan uso de símbolos religiosos es “la autonomía intelectual...en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos”; “conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre...y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos” (p. 67).
- 2.2.7. La utilización de símbolos religiosos supone una “violación directa de los preceptos constitucionales” (p. 71). Y aunque esos preceptos (artículos 24, 41, 116, 130 y 133) no señalan expresamente que el uso de elementos religiosos en una campaña suponga la nulidad de la elección, esa consecuencia jurídica puede considerarse “incluida” o encontrar “fundamento” en diversos preceptos porque: “una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos” (p. 74).
- 2.3. El tribunal de Michoacán valoró correctamente las pruebas aportadas en el juicio. Lo que la Sala del TEPJF considera como hechos probados (por haber usado para ello [el tribunal de Michoacán] de manera correcta las reglas de la prueba) y que lo lleva a sostener que el candidato del PRI había infringido el artículo 35 y afectado al “libre ejercicio del sufragio”, parecen ser éstos:
- 2.3.1. El día de comienzo de la campaña, el candidato acudió a una misa en una iglesia, La Purísima, llevando la camisola verde que se usaba en la campaña del PRI.
- 2.3.2. Durante los festejos de la capilla de El Rosario, el candidato acudió a dicho templo.
- 2.3.3. El candidato llevó a cabo actividades de campaña en un día destinado a una festividad religiosa.

- 2.3.4. El día de cierre de campaña circuló un vehículo color verde que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes (de San Judas Tadeo y de la Virgen de Guadalupe); delante de ellas se colocaron cuatro cajones simulando urnas, que se encontraban entre rosarios.
- 2.3.5. En el cierre de campaña el candidato utilizó como collar un rosario.
- 2.3.6. En el discurso de cierre de campaña dio las gracias “a todas las estructuras sociales y religiosas”, afirmando que con su apoyo “vamos a lograr estar en la casa de Gobierno”.
- 2.4. La conducta del candidato no puede considerarse amparada por el principio de libertad religiosa o de culto. Es cierto que el candidato tenía restringida su libertad religiosa en cuanto “no podía realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos”, pero eso no quiere decir que, por ello, “no gozaba de libertad religiosa (p. 111). O sea, el mencionado artículo 35 no contradice el artículo 24 de la Constitución mexicana.
- 2.5. Tampoco puede aceptarse que el artículo 35 fracción XIX esté dirigido solo a los partidos políticos y no a los candidatos, pues entender así esa norma significaría cometer un fraude a la ley.

He aquí el esquema de la argumentación:

## Análisis del Caso Yurécuaro (604/2007)



## Comentario

Antes de iniciar el comentario de esta sentencia, voy a hacer una especie de “declaración ideológica”, con el propósito de aclarar que lo que me mueve a criticar la decisión del tribunal no es ningún tipo de inclinación religiosa. No soy creyente, ni tampoco agnóstico. Soy ateo. En el terreno de las ideas, estoy en contra de la religión que me parece un fenómeno esencialmente negativo; una ideología, en el sentido peyorativo del término. El mundo sería mejor, o menos malo (*ceteris paribus*), sin religiones. Naturalmente, no tengo nada, nada de tipo personal, en contra de los creyentes, católicos o no; siento simpatía por muchas personas de mentalidad religiosa y no descarto que ellas (o algunas de ellas) tengan ese mismo sentimiento hacia mí (o hacia alguien que, entre otras cosas, es ateo). Pues bien, en mi opinión, hay razones tanto morales y políticas como de tipo estrictamente jurídico para estar en contra de la sentencia. Como las primeras son más claras y suministran algún apoyo a las otras (a las jurídicas) empezaré por ellas.

El tratamiento que la sentencia da al fenómeno de la religión (o del catolicismo) no me parece que esté moral y políticamente justificado. La razón para pensar así es muy simple. El Estado laico (la única forma de estado justificado, en relación con el tratamiento que debe darse al fenómeno religioso) es el que no concede ningún privilegio a las creencias religiosas (de cualquier tipo que sean) como tampoco a las filosofías o concepciones omnicomprendivas de la vida que puedan tener los individuos. En ese sentido (y en contra de los recientes movimientos a favor de una laicidad positiva y cosas por el estilo), tiene que ser un estado neutral que trate la libertad religiosa (en contra de lo que sucede, por ejemplo, en España) puramente como una libertad negativa. Porque esa es la única manera de garantizar la igualdad de los creyentes (de uno u otro credo) y de los no creyentes (agnósticos o ateos). Cuando no es así (como, insisto, es el caso de España), se produce una situación de privilegio a favor de los católicos (en

particular, de la Iglesia católica) y de discriminación contra los creyentes de otras religiones y (en el caso español, sobre todo) contra los no creyentes. Cada uno ha de poder defender sus puntos de vista en condiciones de igualdad y con plena libertad; el único límite ha de ser el respeto a lo que se ha llamado el “coto vedado” de los derechos fundamentales, lo que significa que no puede predicarse el odio racial, la inferioridad de la mujer o el terrorismo; no se puede tampoco recurrir para la defensa de las propias ideas al insulto personal, etc. Todos sabemos, por lo demás, que esos límites pueden presentar en ocasiones zonas de duda, pero eso no viene aquí al caso.

Lo que sí es pertinente traer a colación es que la sentencia parece implicar (al menos implícitamente) que a una determinada concepción religiosa (o al uso de sus símbolos) se le da un trato peor del que recibiría una ideología (o sus símbolos) que no tuviese ese carácter. Pues imaginemos que a esa elección hubiese concurrido un partido de ideología marxista y atea. El candidato inicia su campaña en la asociación ateo-marxista de la localidad, contrata automóviles en los que su foto aparece junto a las de Marx y Engels y, en el acto de cierre de la campaña, agradece su apoyo a los dirigentes de la Asociación (y a la Internacional ateo-marxista si existiera tal cosa) que le habrían ayudado a vencer en las elecciones. Supongamos también que el candidato resulta vencedor. Como todos los actos mencionados no afectan (es de suponer) a la separación absoluta entre el estado y la iglesia y al artículo 35 del Código Electoral, tal y como los entiende la sentencia, la elección tendría que ser declarada válida.

Ya sé que se me puede decir que lo anterior es una hipótesis ficticia, imposible que se dé en la realidad y que esa especie de experimento mental que acabo de proponer no tiene en cuenta la historia y la realidad mexicana. Pero me parece que eso no le quita validez. Mejor dicho, no le quitaría validez si la premisa de la que parte la sentencia fuera realmente la defensa del Estado laico y la neutralidad ante el hecho religioso. Pues leyendo su fundamentación hay buenas razones para pensar que no es

así. En efecto, en la sentencia se incurre, en mi opinión, en cierta contradicción cuando al mismo tiempo que se predica la “neutralidad”, la “imparcialidad” y la “no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal”, se afirma también que la razón para prohibir el uso de símbolos religiosos es “que el elector participe en política de manera racional y libre...y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos”. Podría pensarse que hay una forma de interpretar los dos conjuntos de afirmaciones anteriores de manera coherente: reconociendo que el estado (a través de una serie de normas jurídicas) debe actuar en forma paternalista, esto es, debe proteger a la gente contra ella misma, contra la tendencia a no votar “de manera consciente y razonada”, precisamente por influencia de la religión (de los símbolos religiosos). Pero reconocer esto, claro está, supone reconocer que el estado no es neutral: paternalismo y neutralidad parecen conceptos verdaderamente antitéticos.

Pasemos a las razones de tipo jurídico. La sentencia interpreta el artículo 130 de la Constitución mexicana en el sentido de que lo que ahí se defiende es una separación “absoluta” entre la Iglesia y el Estado.<sup>4</sup> Pues bien, si “absoluta” se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las Iglesias no deben gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptable es que por “absoluta” se entienda que las Iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, etc., estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen con claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las

---

<sup>4</sup> Lo que dice el primer párrafo del artículo es: “El principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y las agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

preferencias electorales de los ciudadanos. Por supuesto, nadie tiene por qué seguir esas doctrinas y, en mi opinión, está bastante justificado combatir las opiniones que al respecto mantiene la Iglesia Católica. Pero lo que no se ve es que haya que prohibirles difundirlas o, por así decirlo, “hacer política”. ¿Estaría prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristiano-demócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos?

Lo que se acaba de decir quizás no lleve necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto como el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Pero sí que supone, desde luego, la necesidad de interpretarlo de manera restrictiva. Por ejemplo, para entender que se ha infringido no bastaría con probar que se han usado símbolos religiosos; habría que probar también que el uso ha sido de tal naturaleza que realmente ha afectado de manera grave a la libertad de voto. Y, sobre todo, no habría que considerar que una infracción de ese precepto acarrea necesariamente la nulidad de la elección. La demanda del PRI no es, en mi opinión, un buen ejemplo de alegato forense (entre otras cosas, es desmesuradamente extensa, repetitiva en sus argumentos y gratuita en cuanto a la descalificación que hace de la sentencia que trata de impugnar), pero su argumentación en el sentido de que la consecuencia de haber usado símbolos religiosos debería haberse quedado en una simple sanción administrativa tiene una considerable fuerza. Sobre todo si se considera que la consecuencia de la nulidad no estaba expresamente establecida en ninguna norma; y el precedente sentado por el propio TEPJF en relación con la última elección presidencial: como se recordará, la constatación de que habían tenido lugar determinadas irregularidades en la campaña presidencial (entre otras, varias intervenciones de Vicente Fox) no les llevó a declarar la nulidad, por entender que no había sido probado que hubiesen determinado el resultado.

## V. Conclusión

### He aquí el decálogo anunciado:

1. Motivar una decisión significa poner las buenas razones que puedan encontrarse a favor de la decisión en la forma adecuada para que sea posible la persuasión. Lo esencial, naturalmente, es que la sentencia contenga buenas razones, razones que permitan justificar la decisión. Pero los aspectos formales y pragmáticos no carecen por ello de importancia. A ningún juez o a ningún proyectista le gustaría oír que su decisión, o su proyecto de decisión, es acertada pero que su fundamentación resulta oscura, desordenada, difícil de comprender, poco persuasiva, etcétera.
2. El artículo 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece: “Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”. Se recogen, por tanto, las tres recomendaciones clásicas en relación con el estilo: claridad, precisión y concisión. Y se señala algo así como un criterio para medir el grado de concisión. Las recomendaciones provienen justamente de la tradición retórica, de manera que bien puede decirse que claridad, precisión y concisión son elementos fundamentales para lograr la persuasión.
3. Una buena sentencia (o un buen proyecto de sentencia) debe permitir identificar y comprender con claridad:
  - a) El caso: los antecedentes (el relato de hechos brutos e institucionales) que llevan a plantearse un problema jurídico.
  - b) El problema que normalmente tiene una naturaleza bivalente: aceptar o no un recurso, anular o no una norma, etc.

- c) La solución del problema y, por tanto, la decisión.
  - d) Las cuestiones controvertidas, de las que depende la solución del problema.
  - e) La respuesta a esas cuestiones.
  - f) Las razones (los argumentos) para las respuestas, en donde, a su vez, ha de poder distinguirse entre las *ratio decidendi* y los *obiter dicta*.
4. El orden es un factor clave para lograr claridad. Por eso, una sentencia no debería empezar a redactarse (en su forma definitiva) hasta haber encontrado el orden adecuado para la presentación de los problemas, de las cuestiones y de los argumentos. En el transcurso de la deliberación o de la elaboración de un proyecto pueden surgir elementos relevantes en los que el redactor de la sentencia o del proyecto no había pensado. Lo que procede entonces es reescribir el texto y no limitarse a añadir (intercalar) elementos a (en) lo ya escrito.
5. La precisión requiere análisis conceptual, manejo adecuado de las clasificaciones, conocimientos de dogmática jurídica y, esencialmente, una buena formación teórica (de teoría del Derecho). Ha de tenerse en cuenta, de todas formas, que una buena teoría no tiene por qué suponer (no lo supone, de hecho, casi nunca) un alarde de “tecnicismo”. La buena teoría ha de servir para aclarar los problemas relevantes y muchas veces puede ser bastante simple. Hay, naturalmente, ocasiones en que pueden surgir problemas de gran complejidad que requieren un esfuerzo teórico mayor. Pero ni siquiera la complejidad puede ser una excusa para la oscuridad. La oscuridad no es casi nunca señal de profundidad, sino de confusión.
6. La tendencia (que en los tribunales de nuestros países parece irrefrenable) a elaborar sentencias cada vez más largas es, a todas luces, equivocada, puesto que:

- a) Incrementa las oportunidades de cometer errores.
  - b) Hace más difícil la identificación de los elementos esenciales de las sentencias.
  - c) Exige recursos de tiempo de los que casi nadie dispone.
  - d) Imposibilita su posible utilización con fines pedagógicos.
  - e) Pone en grave riesgo el funcionamiento de un sistema de precedentes.
7. El conocimiento de las técnicas y de los esquemas de argumentación más usuales es, como cabe suponer, de gran utilidad para argumentar con claridad y con eficacia. Conocer la forma (lógica) de la reducción al absurdo o de la analogía sirve, por ejemplo, tanto para argumentar persuasivamente en favor de una tesis como (en su caso) para saber hacia dónde dirigir las críticas (en relación con alguien que haya usado alguno de esos dos tipos de razonamiento).
8. El Derecho no es un género literario (en el sentido estricto de esta última expresión) y, por ello, los valores que ha de exhibir el texto de una sentencia no son los característicos de la creatividad literaria, sino los ligados a persuadir racionalmente acerca de la justicia de una decisión. Tanto los textos literarios como los jurídicos (judiciales) han de estar “bien escritos”, pero ese sintagma puede significar cosas distintas en uno y otro caso. Algunas recomendaciones útiles acerca de cómo redactar bien una sentencia consisten en recordar cosas elementales (que todos sabemos, aunque a veces nos empeñamos en olvidar); por ejemplo: los puntos y coma y los puntos y seguido existen y para algo; si se quiere designar un mismo concepto (y no crear confusión) es preferible utilizar también la misma palabra; el párrafo corto facilita la redacción y la comprensión de un documento, etcétera.

9. Formalismo y activismo son el Escila y el Caribdis que han de procurar evitarse en el oficio de juez. El formalismo se manifiesta en la tendencia a no tomar en consideración las razones subyacentes de las normas. Y el activismo, en la propensión a minusvalorar el valor de los textos, el imperio de la ley y la división de poderes, en cuanto valores esenciales del Estado de Derecho y cuya razón de ser no es otra que proteger a los individuos frente a la arbitrariedad judicial.
10. Seguramente la virtud más importante de un juez (y de la que ha de quedar algún reflejo en una sentencia) sea el equilibrio. Un equilibrio entre las dosis de imaginación que se necesitan para encontrar soluciones innovadoras que permitan hacer justicia y la exigencia de ser coherente —y leal— con el sistema bajo (no “sobre”) el que opera; entre la capacidad de análisis teórico y de utilización de categorías abstractas, y la conciencia de que todo ello debe resultar aplicable a la práctica, al caso que se trata de resolver; entre la modestia, la autorrestricción y la resistencia al activismo judicial, y el valor necesario en ocasiones para resistir todo tipo de presiones (provenientes del poder político, económico, de los medios de comunicación o de los propios jueces); entre las convicciones morales fuertes y la exigencia de no imponérselas a los demás, a no ser que lo que esté en juego sean los derechos fundamentales de los individuos.

Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro es el cuaderno núm. 19 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en septiembre de 2009 en los Talleres de Offset Santiago S.A. de C.V., Río San Joaquín 436, Col. Ampliación Granada, C.P. 11520, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares